

Orden de 30 de junio de 2006, por la que se regula el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 136, de 14.7.2006; c.e. B.O.C. 153, de 7.8.2006) (1) (2).

Uno. Se entenderá que una persona o entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Haber presentado, si estuviera obligado, la declaración censal de comienzo de las actividades empresariales o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

b) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Impuesto General Indirecto Canario, así como la declaración-resumen anual.

c) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, así como la declaración-resumen anual.

d) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, así como la declaración, o declaraciones, de operaciones accesorias al modelo de autoliquidación.

e) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la declaración-resumen anual.

f) Haber presentado la declaración exigida con carácter general en cumplimiento de las obligaciones de suministro de información reguladas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) No tener deudas de naturaleza tributaria o sanciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones aplazadas, fraccionadas o

suspendidas o el importe acumulado de las mismas sea inferior o igual a la cuantía de no liquidación de deudas que apruebe el consejero competente en materia tributaria en ejecución de lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (3) (4).

h) No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme (5).

Dos. Dos. Las circunstancias indicadas en las letras b), c), d), e) y f) del apartado uno anterior, se refieren a autoliquidaciones y declaraciones cuyo plazo de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes a los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la certificación (4).

Tres. Las certificaciones expedidas deberán indicar su carácter positivo o negativo. Serán positivos cuando se cumplan la totalidad de las circunstancias previstas en el apartado Uno; en este caso el certificado indicará genéricamente las circunstancias cumplidas y el carácter positivo de la certificación. Serán negativos cuando no se cumplan todas o algunas de las circunstancias previstas en el apartado Uno anterior; en este supuesto la certificación indicará cuales son las obligaciones incumplidas.

Cuando no se pueda certificar las circunstancias previstas en las letras a), b), c), d) y e) del apartado Uno anterior por la inexistencia de la información que se solicita en la base de datos de la Administración Tributaria Canaria, se hará constar dicha circunstancia (5).

Cuatro. El órgano competente para la emisión de certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias es el Director General de Tributos, que podrá delegar esta competencia.

(1) Téngase en cuenta Resolución de 9 de julio de 2013, de la Dirección General de Tributos, por la que se establece la presentación y expedición por vía telemática de las certificaciones de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la C.A.C. (BOC 135, de 16.7.2013).

(2) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Órdenes de 17 de diciembre de 2007 (B.O.C. 2,

de 3.1.2008); 7 de octubre de 2014 (B.O.C. 200, de 15.10.2014); y 20 de septiembre de 2016 (BOC 189, 28.9.2016).

(3) La Ley 9/2006 figura como L9/2006.

(4) La letra g) del apartado uno y el apartado dos, se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 20 de septiembre de 2016 (BOC 189, de 28.9.2016).

(5) Los apartados uno y tres se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 7 de octubre de 2014 (B.O.C. 200, de 15.10.2014).

Cinco. Las certificaciones a que se refiere la presente Orden serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de tres días. La falta de emisión de un certificado en plazo no determinará que se entienda emitido con carácter positivo, salvo que se establezca lo contrario (1).

Seis. 1. Las certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias, tendrán exclusivamente carácter informativo y se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y los que se establezcan en la normativa que regula su existencia, y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.

2. Contra las certificaciones no podrá interponerse recurso alguno, sin perjuicio de los que puedan interponerse contra los actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con la información contenida en la misma.

3. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.

4. Salvo que la normativa específica de exigencia del certificado establezca otra cosa, la certificación tendrá validez durante el plazo de doce meses a contar desde la fecha de expedición mientras no se produzcan modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a obligaciones periódicas, o durante tres meses, cuando se refiera a obligaciones no periódicas.

5. Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los certificados expedidos en papel (1)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de certificación pendientes de emisión a la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Tributos para adoptar las medidas de ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 2006.

(1) Los apartados cinco y seis se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 17 de diciembre de 2007 (B.O.C. 2, de 3.1.2088).